



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜI

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 00103  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-05-002-2022-00200-00  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 0058  
ACCIONANTE: ASTRID ELENA MARTINEZ QUINTANA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y  
OTRA.  
DECISIÓN: IMPROCEDENTE- NO TUTELA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, promovida por ASTRID ELENA MARTINEZ QUINTANA, por considerar que las entidades accionadas le están vulnerando el derecho constitucional fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que el 25 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, interpuso ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitud de la indemnización y reparación por las lesiones causadas a su hija Yarleny, debido a que quedo en estado de paraplejia por ser víctima del conflicto armado, y ante la Fiscalía General de la Nación, solicitud que en el marco de sus competencias le notificaran las investigaciones y le expidiera certificación de los grupos armados que cometieron el delito del que fue víctima su hija, sin que a la fecha de presentación de la acción, la accionadas le hayan brindado respuestas de fondo a su petición.

En consecuencia, considera que con el actuar de la accionadas se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo que, pretende su protección y solicita se les ordene, que emita una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 25 de marzo de 2022.

#### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La acción correspondió a este Despacho por reparto efectuado del Centro de Servicios Administrativos el día 19 de julio del 2022 y al recibir la acción se le impartió el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

A través de auto de la misma fecha se admitió la acción ordenándose la notificación de la tutela a la accionada, concediéndole el término de dos días para que rindiera informe respecto a los hechos de la acción.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, se pronunció indicando que la accionante ya había instaurado otra acción de tutela ante el Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia el 16 de mayo de 2022 con el radicado N° 2022-00164, argumentando los mismos hechos que pone de presente en la presente acción de tutela que cursa actualmente en el Despacho, lo que ocasiona una acción temeraria.

Además, evidencia las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización Administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creador por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 y la Resolución 1049 de 2019, en la que concede el término de 120 de días hábiles para realizar el análisis de la solicitud de indemnización pro desplazamiento forzado, ya que, a la fecha desde la solicitud de indemnización han transcurrido 31 días.

En consecuencia, solicita se rechace la acción de tutela por la ocurrencia de la temeridad por parte de la accionante, en el entendido que se están dando los elementos necesarios para la ocurrencia de esta acción, y que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Teniendo en cuenta los hechos de la presente acción y la contestación allegada por la UARIV, se hizo necesario VINCULAR a la Fiscalía General de la Nación y Requerir al Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia, para que aportara el expediente digitalizado de la tutela N° 2022-00164.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que con ocasión a la acción de tutela impetrada por la señora Astrid Elena Martínez Quintana, respondió a la petición informando que en la Unidad 29 Especializada de Fiscalías, se adelantó la indagación

de la referencia, por el delito Homicidio Agravado Tentado, siendo víctima la menor Yarleny Ortiz Martínez, en hechos ocurridos el 06 de agosto de 2019, en el Municipio de Valdivia Antioquia, la cual fue archivada provisionalmente por cuanto no fue posible identificar los autores o partícipes de la conducta investigada.

El JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA, remitió con destino a esta Judicatura expediente digitalizado de la Tutela e Incidente de desacato con radicado 05360311000220220016400, en el que son partes accionantes Astrid Elena Martínez Quintana y accionada UARIV.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos y los medios de prueba aportados con la solicitud de amparo, el conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la tutelante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud de la indemnización y reparación por las lesiones causadas a su hija Yarleny, y por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud de que, en el marco de sus competencias le notificaran las investigaciones y le expidiera certificación de los grupos armados que cometieron el delito del que fue víctima su hija.

Debiéndose concluir desde ahora que frente a la presunta vulneración por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se declarará cosa juzgada constitucional, y frente a la presunta vulneración por parte de la Fiscalía, se declarará la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse dado respuesta en los términos establecido jurisprudencialmente para ello, sin que haya lugar a la tutela de derecho alguno. Tal como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por

falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación..."

El Decreto 491 de 2020, amplió el término para contestar las peticiones así:

*Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de la misma, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

“...2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

Ahora bien, en este asunto, resulta relevante analizar el supuesto de cosa juzgada constitucional y al respecto puede indicarse que a través de ella se busca otorgar a las decisiones judiciales el carácter de definitivas, invariables y vinculantes, además de otorgar la posibilidad de hacerse cumplir de manera coercitiva, por lo que a las partes les queda proscrito discutir nuevamente el asunto que ya fue objeto de decisión. Para que pueda hablarse de la existencia de cosa juzgada, la H. Corte Constitucional, en uso de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, estableció los requisitos, en los siguientes términos:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”<sup>1</sup>

Y en contraposición ha establecido, que puede desvirtuarse la cosa juzgada entre acciones de tutela cuando la nueva incluye hechos que no se habían tenido en cuenta por el juez o se alegan hechos que no habían sido conocidos por el actor<sup>2</sup> y en estos casos resultaría procedente el análisis de fondo de la solicitud de amparo.

En ese sentido, debe indicarse que es función del juez de tutela brindar garantía de los derechos fundamentales de quien a través de la acción de tutela solicita el amparo constitucional y esta garantía de derechos, va más allá de emitir las ordenes dirigidas a hacer cesar la vulneración o impedir que esta se concrete, según sea el caso, sino que además es su deber hacer cumplir esas disposiciones, de esa forma, logra que la protección se materialice, sin que se requiera la interposición de nuevas acciones, tanto sean los incumplimientos, y ello es posible a través del incidente de desacato que obliga al juez que conoció del incumplimiento y emitió la orden (en primera instancia) a que adelante las acciones tendientes a hacer cumplir la decisión, aún sin que exista una solicitud formal de ello.

Respecto de la configuración de la actuación temeraria existe precedente jurisprudencial que la ha considerado de dos formas a saber, cuando existe mala fe por parte del accionante o cuando se presenta varias veces una acción de tutela por los mismos hechos sin justificar la razón de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, la H. Corte Constitucional concluyó que la actuación temeraria en el ámbito de la acción de tutela se presenta con el actuar doloso y de mala fe por parte del accionante y que supone unos requisitos para su configuración, mismos que se estudian en la sentencia T- 185 de 2013, de la siguiente forma:

“Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>3</sup>”; y (iv) la

<sup>1</sup> Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Sentencia T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda<sup>5</sup>, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>6</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, manifestó la accionante el 25 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, interpuso ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitud de la indemnización y reparación por las lesiones causadas a su hija Yarleny, debido a que quedó en estado de paraplejía por ser víctima del conflicto armado, y ante la Fiscalía General de la Nación, solicitud que en el marco de sus competencias le notificaran las investigaciones y le expidiera certificación de los grupos armados que cometieron el delito del que fue víctima su hija, sin que a la fecha de presentación de la acción, la accionada le haya brindado respuesta de fondo a su petición; Por su parte la entidad accionada UARIV se pronunció indicando que la accionante ya había instaurado otra acción de tutela ante el Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia el 16 de mayo de 2022 con el radicado N° 2022-00164, argumentando los mismos hechos que pone de presente en la presente acción de tutela que cursa actualmente en el Despacho, lo que ocasiona una acción temeraria; y por su parte la Fiscalía General de la Nación, contesto derecho de petición certificando que en la Unidad 29 Especializada de Fiscalías, se adelantó la indagación de la referencia, por el delito Homicidio Agravado Tentado, siendo víctima la menor Yarleny Ortiz Martínez, en hechos ocurridos el 06 de agosto de 2019, en el Municipio de Valdivia Antioquia, la cual fue archivada provisionalmente por cuanto no fue posible identificar los autores o partícipes de la conducta investigada.

Del estudio del expediente y la prueba documental allegada por la parte accionante, se desprende que I) Petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación el 25 de marzo de 2022, radicada en el correo electrónico [atencionusuario.medellin@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.medellin@fiscalia.gov.co), solicitando se expida certificación por el hecho victimizante acaecido el 25 de septiembre de 2009 en Valdivia Antioquia II) Petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 25 de marzo de 2022, radicada en el correo electrónico

---

<sup>5</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[documentación@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentación@unidadvictimas.gov.co), solicitando de la indemnización y reparación por las lesiones causadas a su hija Yarlyny, debido a que quedó en estado de paraplejia por ser víctima del conflicto armado. III) Del expediente de la tutela N° 05360311000220220016400, que cursó en el Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia, se logra evidenciar que la parte accionante es la señora Astrid Elena Martínez Quintana y la accionada UARIV. Los hechos de la acción se fundamentan en peticiones presentadas el 05 de noviembre de 2021, 18 de febrero de 2022 y 25 de marzo de 2022. En las pretensiones solicita que se ordene a la UARIV a que resuelva de fondo y de forma concreta las peticiones presentadas, además, de que se exhorte a la entidad a que aplique criterio de priorización y fije un término razonable y perentorio para entregar la reparación reconocida. IV) La Sentencia proferida por el Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia, se tutelo los derechos fundamentales y ordeno que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del corriente fallo, procure el aval o la obtención de la documentación que a bien requiera, teniendo en cuenta los anexos aportados por la accionante, a efectos de finalizar la atapa - análisis de solicitud, dando paso a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o no de la indemnización administrativa. V) Respuesta a derecho de petición por parte de la Fiscalía, SPOA 0500160002082010-80291, en el que certifica los hechos ocurridos el 06 de agosto de 2009.

En ese sentido, debe indicarse que se verifica que se cumplen todos los requisitos para declarar la cosa juzgada constitucional frente a la pretensión encaminada a la UARIV, pues; 1) se adelantó nueva acción constitucional; 2) la entidad accionada por la pretensión que se estudia es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; 3) la acción versa sobre las mismas pretensiones, esto es, proceder a brindarle a la actora respuesta de fondo a la solicitud presentada el 25 de marzo de 2022, y exhortar a que se fije un término razonable y perentorio para entregar la reparación reconocida y; 4) Se originó por los mismos hechos que la acción de tutela con radicado 2022-00164 proferida por el Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia, esto es, violación al derecho fundamental de petición presentado el 25 de marzo de 2022. En consecuencia, procede a DECLARAR LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, la consecuencia inevitable es la negativa ante las pretensiones de la actora, debido a que tiene los medios suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, esto es, cumplimiento e incidente de desacato, que le posibilitan la ejecución de la sentencia. En conclusión, se le sugiere a la señora ASTRID ELENA MARTINEZ QUINTANA dirigirse al Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Itagüí-

Antioquia, para hacer efectivo el fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2022, medio apropiado para el reclamo del tratamiento integral.

Ahora, frente a la pretensión dirigida ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, debe advertirse que el 29 de julio de 2022, en el trámite de la presente acción la entidad accionada, respondió de fondo a la solicitud, además, el Despacho con el fin de notificar la respuesta dada por la accionada, procedió a través de auto del 29 de julio de 2022, a incorporar la contestación y sus anexos, y a ponerlos en conocimiento de la parte accionante al correo electrónico [yarleortiz@hotmail.com](mailto:yarleortiz@hotmail.com). En ese sentido, considera esta Judicatura que toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por el tutelante y respondió de fondo la solicitud presentada, con los requisitos para considerarse eficaz la respuesta al derecho de petición y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es procedente DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, sin que haya lugar a acceder a la tutela, toda vez que han cesado los motivos que originaron la solicitud de amparo y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a algún derecho fundamental.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### PERSPECTIVA DE GÉNERO

En este asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### DECIDE

PRIMERO: DECLARAR COSA JUZGADA en la acción de tutela interpuesta por la señora ASTRID ELENA MARTINEZ QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.189.154, frente a la solicitud de dar respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de marzo del 2022, ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, sin que haya lugar a la tutela de derecho fundamental alguno, frente a la solicitud de dar respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de marzo del 2022, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en las consideraciones

TERCERO: SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ed9bdc9ad98b2e7a70c1c65fb5dceda0b2728c90c554baea73263fbd5a9b22

Documento generado en 01/08/2022 01:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**